



Objeción de conciencia o la exención a la normatividad *Conscientious objection or exemption to normativity*

VICTOR CARLOS HURTADO ESTRADA
Colegio de Ciencias y Humanidades
Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ciudad de México, México
vchurtado@gmail.com

RESUMEN

Este artículo es una aproximación al análisis y caracterización de la objeción de conciencia, teniendo en cuenta que su delimitación podría ser excluyente de aquellas otras prácticas que trasgreden la ley por motivos ajenos de obtener justicia o algún beneficio particular o común. Sucederá que, al tratar de aproximarnos a la delimitación conceptual de la objeción de conciencia, que por su naturaleza trasgrede cualquier definición hecha, tendrá que ser redefinida o vuelta a conceptualizar, es decir, tendremos en cuenta que el espectro de las desobediencias al derecho (entre ellas la objeción de conciencia) va mucho más allá de cualquier definición posible, pues los contextos y situaciones han hecho que los casos queden fuera de una delimitación conceptual única y acabada. De este modo, pensaremos en sus motivos, alcance, validez, legitimidad, viabilidad y consecuencias de esta desobediencia al derecho.

PALABRAS CLAVE: conciencia, desobediencia, exención, leyes, libertad, normatividad, objeción, orden.

ABSTRACT

This article approaches the analysis and characterization of conscientious objection, taking into account that its delimitation could be exclusive of those other practices that transgress the law for reasons unrelated to obtaining justice or some particular or common benefit. It will happen that, when trying to approach the conceptual delimitation of conscientious objection, which by its nature transgresses any definition made, it will have to be redefined or reconceptualized, that is, we will take into account that the spectrum of disobedience to the law (including conscientious objection) goes far beyond any possible definition because the contexts and situations have meant that the cases are left out of a single and finished conceptual delimitation. In this way, we will think about its motives, scope, validity, legitimacy, viability and consequences of this disobedience to the law.

KEYWORDS: conscience, disobedience, exemption, freedom, law, normativity, objection, order.

1. INTRODUCCIÓN

¿Qué hacer frente a una ley injusta? Este es un tema muy controvertido al cual se le han dado múltiples respuestas a través de la historia. La polémica deriva de que la pregunta implica necesariamente responder también lo siguiente: ¿qué realmente le es posible al ciudadano hacer frente a la injusticia? La respuesta más sencilla sería acudir a sus instituciones, cuyo objetivo es procurar la justicia, pero, cuando son las mismas instituciones gubernamentales las que producen injusticia, entonces ¿qué hacer? Para algunos la solución sería manifestarse... desobedeciendo. Existen dos tipos de manifestaciones: pacíficas o violentas. Así, la primera distinción que quiero señalar entre las desobediencias al derecho es que éstas se pueden fundamentar en el uso o no de la violencia. Entre las acciones no violentas tenemos a la objeción de conciencia, la disidencia, la desobediencia civil, el asilo y la huelga; mientras que entre las violentas tenemos a la guerra, la revolución, la rebelión, el acto criminal y el terrorismo. El objetivo de esta comunicación es el tratar de aproximarnos analizar y caracterizar sólo la objeción de conciencia, teniendo en cuenta que su delimitación podría ser excluyente de aquellas prácticas que trasgreden la ley por motivos lejos de obtener justicia o algún beneficio particular o común. Sucederá que, al tratar de aproximarnos a la delimitación conceptual de la objeción de conciencia, que por su naturaleza trasgrede cualquier definición hecha, tendrá que ser redefinida o vuelta a conceptualizar, es decir, tendremos en cuenta que el espectro de las desobediencias al derecho (entre ellas la objeción de conciencia) va mucho más allá de cualquier definición posible pues los contextos y situaciones han hecho que los casos queden fuera de una delimitación conceptual única y acabada. De este modo, pensaremos en sus motivos, alcance, validez, legitimidad, viabilidad y consecuencias de esta desobediencia al derecho.

2. ¿QUÉ SABEMOS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA?

Se trata de un recurso que sólo en algunos Estados y Constituciones ha sido considerada, y es que se necesita un gobierno de tipo democrático que de esta apertura. Es justamente en el siglo pasado que en diversos países se ha promovido y aplicado la objeción de conciencia, algunas veces con éxito y otras tantas no.¹

¹ Existen 414 normas sobre este tema que se distribuyen en 178 países en el mundo. La mayoría de los países que regulan la objeción de conciencia la reconocen, pero con limitaciones, entre ellos México, Estados Unidos, Brasil, Bolivia, Perú, Chile y muchos otros. De estos países, por un lado, 69 por ciento fijan límites, por otro lado, 49 por ciento de estos mismos países imponen deberes a quienes ejercen la objeción de conciencia como: informar a la paciente o a su autoridad designada que no desea brindar el servicio

La objeción de conciencia es una forma de desobediencia civil, con la característica de que no es violenta, la cual se rige por los principios democráticos, como otro tipo de desobediencias.

Dichos principios que deberán ser considerados para su desarrollo son el de inclusión, participación, libertad de elección u otros semejantes, las cuales son mucho más difíciles de encontrar en otras formas de gobierno—como las dictaduras o tiranías. La objeción de conciencia es un derecho (cuando es incorporado a la Constitución)² que tienen los individuos de no acatar, rechazar o rehusar leyes o mandatos que entran en contradicción con sus creencias, por considerarlas contrarias a su conciencia moral. Su objetivo es evitar los efectos de una ley con la que no se está de acuerdo y por eso se objeta. No se propone que la ley cambie, que haya una transformación política, un cambio general en las leyes o un cambio de régimen, sino tan sólo que no sea aplicada en un caso particular o personal. Así, la objeción de conciencia se suele aplicar cuando “cumplir con el marco jurídico implicaría atentar contra la autonomía y la conciencia moral individual”, y nos parece que es esta una de sus principales características. ¿Es suficiente que una ley vaya en contra de mis creencias o convicciones para catalogarla como injusta y no obedecerla? Exploremos las razones.

3. LA PROBLEMÁTICA

Cuando se dice que se impone una ley a los ciudadanos, alguien basado en su autonomía, poder o libertad de decidir por sí mismo, decide negarse a obedecer; esto visto desde este tipo de desobediencia implica conscientemente una abierta postura en contra de la legislatura y el Estado. Es cuando decimos que una ley entra en contradicción con nuestra conciencia, pues es la misma conciencia que decide voluntariamente objetar.

médico, y entonces debe enviarla a otro hospital. En cuanto a países como Angola, Namibia, Estonia, Jordán, Estonia, Albania, Montenegro, Cuba y Zimbabue, reconocen la objeción de conciencia sin límites explícitos sobre cuándo y bajo qué circunstancias el personal médico puede negarse de practicar un aborto legal mientras que países como Venezuela, Etiopía, Finlandia, Suecia, Lituania y Bulgaria prohíben que las y los médicos puedan adjudicar bajo este argumento para “eludir el cumplimiento de la ley porque impiden que otras personas ejerzan sus derechos”. Por su parte, países como Guatemala, República Dominicana, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Haití, Argelia, Madagascar, Libia, Kazajstán, Mongolia, Ucrania, Suiza, Tanzania, Arabia Saudita, Turquía, Irak, Siria, y muchos otros, no reconocen la objeción de conciencia, pero tampoco la prohíben. Consultado el 13 de febrero del 2021 en <https://cimacnoticias.com.mx/2021/07/01/presenta-cesdes-mapa-sobre-objecion-de-conciencia>

² No podemos hablar de que la “objeción de conciencia” sea un derecho natural o cosa parecida, ya que el objetivo de ella es la excepción de una ley promulgada, ley que es consensuada y artificial, es decir, “humana”. En palabras hobbesianas “las leyes naturales sólo pueden ser promover la preservación de la especie”, por lo que nunca atentaría en contra de ella, ni se sabotearían unas con otras, véase T. Hobbes (2001).

Al final de cuentas, se trata pues de eximir, desde el ámbito individual, una ley que nos parece contraria a nuestra conciencia sin tratar de modificar el ámbito jurídico es la búsqueda de la excepción personal de manera totalmente subjetiva. De este modo de lo que se trata ciertamente es de no actuar en contra de la conciencia propia.

Se nos ha convencido que la permanencia de la convivencia social es producto del orden jurídico, de las leyes; este es el objetivo del Derecho, y que gran parte de su éxito es gracias a la obediencia de los ciudadanos a las leyes, a tal grado que la obediencia tiene un carácter moral, es pues un valor que hay que fomentar desde que somos infantes. Ante posturas como estas la objeción de conciencia es inviable, “mal vista”, indecente e ilegal. El objetar es resultado de un conflicto entre el derecho y la moral, entre el deber jurídico y el deber moral. Estos binomios han hecho repensar el Derecho y sus límites, el Derecho y la inmoralidad, esto es, entre la obediencia y la desobediencia.

A lo largo de la historia se han presentado hechos relacionados con personas que se han negado a obedecer una orden o una ley. Su negativa se ha basado en el derecho a la autonomía, en el poder y la libertad que se posee para decidir sobre sí mismo, aunque esto implique una abierta desobediencia a la institución, organización o estructura normativa que pretende imponer la orden o la ley (Mahatma Gandhi, Martin Luther King jr., Nelson Mandela, Henry David Thoreau, entre otros son ejemplo de ello).

El objetor de conciencia que en las últimas décadas ha resultado más común —que se enfrenta a un mandato específico, contrario a su forma de pensar—, es aquel que decide no enlistarse en un ejército o bien no realizar el servicio militar. En este caso los objetores no violentos exponen razones de tipo ético, político, filosófico, religioso y humanitario para argumentar la imposibilidad de cumplir con la obligación de prestar el servicio militar o participar en cualquier tipo de ejército. Quien decide no prestar el servicio militar, se sitúa en una “posición de poder” en la que no puede ser visto como inferior ante el Estado o el gobierno que lo trata de obligar, ya que la objeción de conciencia es una acción que se realiza de manera consciente y voluntaria, fundamentada en la moral y el derecho, de este modo, la objeción de conciencia debe ser respetada o por lo menos se debe abrir la posibilidad de un diálogo entre quien la ha declarado y quien no acepta la negación.

Se considera como objetor de conciencia a aquellos que motivados por razones sustentadas y deseadas deciden rechazar cualquier ley o práctica. De lo contrario sus actuaciones no tienen sentido, pues no son voluntarias, razonadas y deseadas.

Cada uno decide qué mandato, orden o ley entra en contradicción con su conciencia y por lo tanto objeta. En nuestro caso, para algunos objetores la guerra es algo que va en contravía con a sus creencias, por lo tanto, deciden rechazarla y se rehúsan a participar en ella. En este sentido, varios se han objetado a la realización del servicio militar obligatorio, a las ideas que favorecen la guerra (militarización) y a pagar impuestos que serían utilizados para mantenerla (por ejemplo, Henry David Thoreau).

Los objetores de conciencia al Servicio Militar Obligatorio, como ya se ha mencionado rechazan prestar este servicio basados en distintas razones (de tipo ético, político, filosófico, religioso y humanitario). Este rechazo si bien puede manifestarse de distintas formas, el sustento debe hacerse explícito debido a las consecuencias que esto puede traer. Según la ACOOC (Acción Civil de Objetores y Objektoras de Conciencia, organización civil colombiana): se puede ser objetor de conciencia en cualquier momento si se ha tomado la decisión. Por ejemplo, un joven en Bogotá que a los 14 años decide no hacer juramento a la bandera en el colegio, si declara su posición de manera formal, se le debe respetar su decisión. De igual forma, si una persona, en este mismo país a los 14 años, decide no prestar el servicio militar y quiere iniciar un proceso para sustentar sus razones y declararse públicamente objetor, lo puede hacer.³ En el ejemplo anterior podemos ver con claridad que la objeción de conciencia es el resultado de un conflicto entre el derecho y la moral, entre el deber jurídico y el deber moral, no obstante, en algunos países como en el citado los actores desobedientes tienen la posibilidad de defender su objeción de manera institucional y jurídicamente, de este modo se pasa a ser un actor desobediente para convertirse en un actor ajustado al derecho, en el ejercicio de un precepto subjetivo.

En este sentido, para hacer oficial la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio existen cinco situaciones específicas según esta Organización⁴, es decir,

³ Véase el Informe alternativo presentado al comité de derechos humanos de la ONU, por el Comité permanente por la Densa de los Derechos Humanos. Recuperado el 23 de mayo de 2020, en https://issuu.com/comitepermanenteddh/docs/informe_alternativo_al_comit_de_d

⁴ Véase <http://objetoresbogota.org/>, contacto: objecion@objetoresbogota.org La objeción de conciencia es un derecho, que ha sido reconocido en la Constitución Política de Colombia. El artículo 18 de la constitución afirma que «Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia». Recientemente, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-728 de 2009, determinó que la objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado de la libertad de conciencia: «Para la Corte, a partir de una lectura armónica de los artículos 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprenden la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio».

La Corte también señala que «no es razonable obligar a una persona a prestar el servicio militar, cuando los fines imperiosos que se buscan por tal medio, como retribuir a la patria los beneficios recibidos, contribuir a la protección de la Nación y el Estado, así como propiciar la cohesión social, son fines constitucionales que pueden conseguirse por otros medios. No es necesario que sea mediante la prestación del servicio militar, que, en el caso de los objetores de conciencia, plantea un conflicto muy profundo entre el deber constitucional y las convicciones o las creencias que profesan». Esto implica que el Estado y sus

sólo se puede ser objetor de conciencia si nos encontramos en algunos de estos casos:

1. La Ley 48 de 1993 (en Colombia) establece que, a los 17 años los jóvenes deben presentarse para iniciar los trámites para definir su situación militar.
2. Mientras se está cursando grado 11 de educación básica secundaria.
3. Si el joven ya ha sido reclutado, éste puede objetar dentro del distrito militar o batallón donde ha sido incorporado.
4. Aquellos que prestaron su servicio militar obligatorio y son reservistas, pueden también, declararse objetores y dejar esa condición.
5. Si eres soldado profesional y no quieres continuar con esta carrera.

Con unas cuantas variantes, en otros países de Latinoamérica son similares las situaciones en las que están permitidas las objeciones a prestar el servicio militar.

En el plano internacional, la objeción de conciencia al servicio militar ha sido un tema trabajado en distintos organismos internacionales. Uno de los más importantes ha sido la Organización de las Naciones Unidas (ONU) específicamente la Comisión de Derechos Humanos, ahora Consejo de Derechos Humanos. Este organismo ha emitido resoluciones que han servido de marco para la interpretación de este derecho.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, organismo encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha pronunciado acerca de la objeción de conciencia en sus observaciones finales; el cual expresó que la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio «es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión» (Brett, 2011: 3)⁵

Resumiendo, diremos que la objeción de conciencia es el derecho que tenemos los individuos de no acatar, rechazar o rehusarnos a mandatos que entran en contradicción con nuestras creencias, por considerarlas contrarias a nuestra conciencia.

A partir de esta aproximación de definición se puede entender que cada individuo tiene la posibilidad de rechazar aquellos mandatos o leyes que considere injustas.

El objetor es motivado por una finalidad individual, no es de su interés que se realice algún cambio político o jurídico, incluso le puede ser indiferente la relación que los demás miembros de sociedad establezcan con la norma a la que él se objeta, sólo pretende que, para su caso particular, la ley que vulnera su conciencia le sea eximida.

funcionarios están en la obligación de promoverlo, respetarlo y garantizar este derecho.

⁵ Rachel Brett es representante adjunta (derechos humanos y refugiados) de la Oficina Quaker de las Naciones Unidas en Ginebra y miembro del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, en el Reino Unido.

Él busca una excepción personal que no vaya más allá de su ámbito subjetivo. Si el actor, incumple alguna norma porque se enfrenta a su conciencia, no por ello llega a la conclusión de que la norma debe ser sustituida, tan sólo quiere que ésta no se le aplique a él, al mismo tiempo que acepta el hecho de que otros sujetos no se sientan amenazados por esa disposición.

4. LAS LEYES Y SU DESOBEDIENCIA

Lo que dice el derecho positivo en la actualidad, según Soriano,⁶ es que la objeción de conciencia forma parte de otras desobediencias al Derecho, junto con la desobediencia civil, el derecho de resistencia, la revolución, la desobediencia revolucionaria o la contestación social y su antípoda la desobediencia criminal. Todas ellas son formas en que los teóricos políticos, filósofos, sociólogos o especialistas en derecho han enmarcado casos de desobediencia a la normatividad jurídica. Dentro de esta perspectiva, la primera cuestión que se debe plantear es si resulta pertinente la intercambiabilidad de los términos o conceptos y, a su vez, elaborar preguntas relacionadas con la formación de estos conceptos, es decir, preguntarnos si realmente obedecen a hechos empíricos definibles y claramente delimitados, o más bien es la diversidad de la desobediencia a la normatividad la que ha hecho posible la pluralidad conceptual.

La objeción de conciencia, el derecho de resistencia y la desobediencia civil se separan de las demás formas de desobediencia (Soriano, 1998: 43) debido a que la distinción de sus matices suele causar confusión y no se presentan tan delimitadas como los otros conceptos de desobediencia. Además, estos tres conceptos tienen un reconocimiento jurídico en algunos ordenamientos, aunque son paupérrimos y excepcionales. Así, aunque existen muchos autores que han tratado de marcar una clara diferencia entre conceptos, la mayoría de ellos han tratado este tema comenzando o finalizando sus estudios planteando interrogantes conceptuales, reconociendo que, en la práctica, las diferencias y bordes entre los conceptos se vuelven confusos y en muchas ocasiones llegan a tocarse de tal manera que parecerían casi sinónimos.

En primera instancia, la objeción de conciencia se reconoce, como lo dijimos más arriba, en el ámbito militar, y se presenta como objeción al servicio militar, en tanto que un hombre se niega a cumplir dicho servicio por razones de carácter ético o religioso (en contra de las guerras, los ejércitos, etc.).

⁶ Ramón Soriano: Jurista catedrático de Filosofía del Derecho Moral y política. Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Huelva.

También es muy común hablar de objeción de conciencia en el ámbito de la salud, en específico con la negativa de los médicos y personal sanitario para llevar a cabo la eutanasia, una interrupción de embarazo o un aborto, incluso una transfusión de sangre (véase Bonnin, s.f., y Gutiérrez, 2001)⁷

Es por lo que este acto suele tomarse como una modalidad de libertad ideológica.⁸ En la objeción de conciencia no hay una negación frontal a las normas jurídicas sino se trata de una excepción justificada de obediencia a las mismas. Dicha objeción no se encarga de la negación de las normas por ser injustas (desobediencia civil) ni exige la sustitución por otras (reforma jurídica). Antes bien, el objetor desea que en su caso haya una excepción a la obligación de obediencia a las normas, por estimar que posee un motivo prevalente de conciencia que colisiona con un mandato jurídico contenido en las normas; incluso prueba de la veracidad de su motivo y de la autenticidad de su comportamiento es que se muestra dispuesto a cumplir otro deber jurídico alternativo y no colisionante con los dictados de su conciencia.

Esta postura se asienta en la idea de que toda sociedad que se pretenda democrática y, por ende, defensora del “derecho a tener derechos” debe de mostrar tolerancia con la objeción de conciencia, ya que tener derechos implica que no se puede justificar el atentar contra la libertad de obrar (o no) de un individuo con la pretensión de resguardar el “orden”, el “bienestar” o la “utilidad pública”.

⁷ No debemos olvidar que la transfusión de sangre en nuestro país y en otros de Latinoamérica no es considerada como solución para aquellos que necesitan sangre y son creyentes del cristianismo protestante llamados popularmente “Testigos de Jehová”, pues al parecer permitiría presupondría perder la pureza y la salvación de las almas en el Juicio Final. También, cabe recordar que, desde la educación básica, en las ceremonias patrias, este mismo tipo de creyentes no católicos no hacen el tradicional “Juramento a la bandera” y mucho menos saludan a la misma por razones de su mismo dogma. Existen además grupos de personas que tampoco participan en estos actos cívicos no por razones de creencia religiosa sino por ir en contra de su moral antibélica.

Por otro lado, en México a finales del 2021, específicamente en la Ciudad de México (CDMX) hubo una polémica en torno a los médicos y a las enfermeras respecto a la posibilidad de ejercer la Objeción de conciencia, la cual llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La situación era la siguiente. Dadas las propias convicciones o las creencias acerca de la vida, los médicos apelaban a la Objeción de Conciencia para no practicar la interrupción del embarazo (recordemos que en la Ciudad de México toda mujer puede ejercer su derecho a interrumpir un embarazo, si así lo decide, de forma segura, gratuita y legal dentro de las primeras 12 semanas de gestación), de este modo el personal médico y de enfermería dentro del Sector de Salud Público se mostraban como los objetores para prestar ese servicio, dado por sus convicciones propias que no necesariamente son religiosas.

La controversia surge porque el contexto no permite que los médicos que laboran sector público nieguen ese servicio a las mujeres, pues dada la demanda se pondría en riesgo la salud de estas, además se podría alegar de discriminación, falta de igualdad, imparcialidad e ir en contra de sus derechos, de la autonomía y la dignidad de las mujeres. Lo cierto es que, hoy por hoy, no hay suficientes médicos y enfermeras en el Sector Salud, es decir, lo suficientes como para agrupar aquellos que no están dispuestos a llevar a cabo la interrupción del embarazo y los que sí lo harían, por lo que la controversia, es decir, la objeción de conciencia procedería siempre y cuando no atentaría con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, llamando a mejorar la legislación en este rubro para facilitar su ejercicio, pero por lo pronto se eliminó la objeción de conciencia de la Ley General de la Salud.

⁸ A nuestra consideración, habría que revisar precisamente de qué manera la objeción de conciencia interviene en la libertad de creencia y culto.

Como menciona Dworkin: «Los individuos tienen derechos cuando por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, deseen tener o hacer, o cuando no se justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o perjuicio» (Marccone, 2009: 39-69).

La objeción de conciencia es, como ya se ha dicho, una forma de libertad ideológica personal, que consiste en la excepción del cumplimiento de un deber jurídico dando prioridad a los dictados de la conciencia individual. A todas luces, este tipo de perspectiva acerca de la objeción de conciencia se fundamenta en una “ideología liberal”, según la cual un individuo con personalidad jurídica tiene el derecho a oponerse a la normatividad y al Estado, basado simplemente en su ideología personal, esta discrepancia es medianamente reconocida por el mundo normativo jurídico, se analiza, se acepta o se rechaza y termina la problemática. Nosotros consideramos que esto va mucho más allá. Pues para algunos existen razones que permiten incluir la objeción de conciencia en la normatividad jurídica, y, por otro lado, para otros, incluir algún tipo de desobediencia puede hacer vulnerable el mismo sistema normativo, con todo lo que eso implica en los hechos prácticos.

REFERENCIAS

- Bonnin Barceló E. (s.f.). “Bioética y objeción de conciencia”, recuperado el 21 de septiembre del 2018 en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/88F237B5CE6F666B05257D8E00692B07/\\$FILE/Vida_Pastoral.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/88F237B5CE6F666B05257D8E00692B07/$FILE/Vida_Pastoral.pdf)
- Brett, R. (2011). “Las Normas Internacionales sobre Objeción de Conciencia al Servicio Militar” Quaker United Nations, noviembre. Recuperado el 04 de julio de 2019 en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4f0564b02>
- Dworkin, R. (2002a). “Los derechos en serio”, en *Los derechos en serio* (pp. 276–303, cap. VII). Barcelona: Ariel.
- (2002b). “La desobediencia civil”, en *Los derechos en serio* (pp. 304–326, cap. VIII). Barcelona: Ariel.
- Gutiérrez Fernández J. G. (2001). *La objeción de conciencia de los profesionales de la salud*, IMDOSOC, México.
- Hobbes, T. (2000). *De Cive. Elementos filosóficos sobre el ciudadano*, trad. y pról. por Carlos Mellizo, Madrid: Alianza Editorial.
- (2001). *Leviatán. La Materia, Forma y Poder de un Estado Eclesiástico y Civil*. Versión, prólogo y notas de Carlos Mellizo, Madrid: Alianza Editorial.
- (1999). *Tratado sobre el ciudadano*, Edición de Joaquín Rodríguez Feo, Madrid: Editorial Trotta.
- Marccone J. (2009). “Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas”. *Andamios*, 5/10, 39-69.
- Rawls, J. (2013). *El Liberalismo Político*, Barcelona: Editorial Planeta.
- (2014). *Teoría de la Justicia*. FCE: México.
- Soriano R., (1998), “La desobediencia civil y la objeción de conciencia”, en *La desobediencia civil*, Editorial PPU, Barcelona.
- Thoreau, Henry David, (2004) *An essay on civil disobedience*. Nueva York: Signet Classics, 150 Anniversary Edition.
- (2014). *Desobediencia civil y otros textos*, Prólogo de Pietro Ameglio y Gabriela Amor,

- Clásicos de la resistencia civil, Universidad Autónoma de Morelos.
- (2007). "La Ciudad", "Soledad", en *Walden o la vida en los bosques*, Edición y traducción: Javier Alcoriza y Antonio Lastra, Grupo editorial Cátedra, Madrid: Letras Universales.
 - (2013). *The Correspondence. The Writings of Henry D. Thoreau*, Vol. 1, Princenton University Press.
 - (2017). *Todo lo bueno es libre y salvaje*, traducción de Silvia Moreno, Laura Naranjo, Carmen Torres, Marcos Nava, Miguel Ros y Antonio García Errata, Madrid: Naturae.

AGRADECIMIENTOS: Gracias por su apoyo a Dr. Hubert Marraud, y a la Profesora Virginia Sánchez, ya que sin ellos el presente escrito sólo hubiese existido en la imaginación de un unicornio dentro de un mundo posible.

Victor Carlos Hurtado Estrada: Doctor en Filosofía en el Área de Filosofía Política por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Colaborador en distintas revistas de difusión filosófica. Ponente en distintos foros, coloquios y congresos de filosofía, nacionales e internacionales. Profesor de Filosofía definitivo en el Colegio de Ciencias y Humanidades (UNAM). Profesor de Carrera de la Academia de Filosofía en el Colegio de Bachilleres, Ciudad de México. Coordinador de distintos eventos académicos como lo son Congresos, Conferencias, Coloquios, Simposios, Ferias, entre otros.